## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

#### CASACIÓN 3948-2010 LA LIBERTAD DECLARACIÓN JUDICIAL DE COPROPIEDAD

Lima, diez de diciembre del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero. - Es materia de conocimiento de ésta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Luis Antonio Muñoz Linares, para cuyo efecto este Colegiado Supremo debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la referida Ley número 29364; Segundo.- En cuanto a la observancia por parte del impugnante de los requisitos de admisibilidad del recurso previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia lo siguiente: 1.- Se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Superior que ha puesto fin al proceso; 2.- El recurrente ha optado por presentar el recurso ante la citada Sala Superior; 3.- Se interpone dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, 4.- No adjunta tasa judicial por gozar de auxilio judicial; **Tercero.-** Respecto a los requisitos de procedencia del recurso previstos en el artículo 388 del mencionado Código Procesal, se verifica lo siguiente: a.- El recurrente cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del artículo en referencia; y, b.- Invoca como causal la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso por haberse vulnerado el artículo 122 inciso 3 y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; no obstante ello, se infiere que se refiere a la infracción normativa procesal o apartamiento del precedente judicial; que según expone incide directamente sobre la decisión impugnada; Cuarto.- El impugnante al fundamentar el recurso de casación respecto a la causal de infracción normativa procesal sostiene lo siguiente: a.- Se ha probado en autos que el recurrente fue quien compró el inmueble materia de controversia, con el recibo por la suma de doce mil dólares americanos a favor de Margarita Elena Ransey Steer, lo cual se puede corrobora con la Declaración Jurada Notarial obrante a folios cuatrocientos cuarenta y ocho del expediente. Asimismo, no se ha tomado en cuenta tampoco que acredita tener solvencia económica para haber efectuado dicha compra, según acredita con el voucher de depósito obrante a folios treinta del

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

#### CASACIÓN 3948-2010 LA LIBERTAD DECLARACIÓN JUDICIAL DE COPROPIEDAD

expediente por la suma de veinticuatro mil quinientos dólares americanos que constituyen los ahorros de su trabajo; b.- Los estados de movimiento de cuentas de folios dos a veintitrés, veinticinco a setenta y seis y ochenta y uno a noventa y cinco acreditan que dichas sumas han sido empleadas en la edificación del inmueble sub materia, los cuales no han sido merituados por las instancias de mérito conforme lo dispone el artículo 197 del Código Procesal Civil; tampoco se ha tenido en cuenta que mientras que no se liquide la sociedad de gananciales se da el supuesto de copropiedad; Quinto.- Conforme a lo previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, asimismo debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En el presente caso, respecto a la denuncia casatoria por la causal de infracción normativa procesal, el recurrente si bien ha cumplido con precisar la norma legal que a su entender afecta el debido proceso al emitirse la sentencia de vista, ésta no ha cumplido con demostrar cuál ha sido la incidencia directa de la alegada infracción sobre la decisión impugnada. En ese sentido, conforme es de verse de autos, la Sala que actúa como órgano de segunda instancia ha concluido que: "(...) las uniones de hecho no se encuentran bajo el régimen de copropiedad sino mas bien del régimen de sociedad de gananciales; asimismo, si bien es cierto que el inmueble sub materia se inscribió a favor de la demandada en virtud de la Resolución N° 040-2000-COFOPRI/OJATAP de fecha nueve de marzo del dos mil (durante la convivencia), (...) sin embargo, durante dicho periodo y conforme alega el demandante en la demanda, mientras convivía con el demandado, este encontraba casado, por tanto no podía acceder a los beneficios patrimoniales de las uniones de hecho (...)"; por lo que en casación no resulta factible cuestionar el criterio jurisdiccional por su naturaleza extraordinaria y cuya finalidad, consiste en la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que la causal propuesta debe rechazarse por improcedente al incumplirse con lo previsto en el artículo 388 inciso 3 del Código Procesal Civil; Sexto.- Respecto

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

### CASACIÓN 3948-2010 LA LIBERTAD DECLARACIÓN JUDICIAL DE COPROPIEDAD

a la causal de apartamiento inmotivado del precedente judicial, se denuncia que existe abundante jurisprudencia en cuanto a la valoración de las pruebas en forma conjunta lo cual no ha sido cumplido ni por el Juzgado ni por la Sala de mérito, no habiéndose efectuado un adecuado y equilibrado examen de la aparente razón que asiste a quién lo solicita; Sétimo.- Analizado los fundamentos de la causal que antecede, ésta aún no existe con las formalidades que prescribe el artículo 400 del Código Procesal Civil, destacándose que las instancias de mérito han cumplido con valorar en forma conjunta y con apreciación razonada las pruebas aportadas al proceso, por lo que el recurso de casación en este extremo no resulta procedente. Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Muñoz Linares, mediante escrito obrante a folios quinientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista de folios quinientos veinticuatro, de fecha veinte de mayo del año dos mil diez; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luis Antonio Muñoz Linares contra Luz María Paredes Delgado y otra; sobre Declaración Judicial de Copropiedad; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd